

## RESOLUCIÓN No. 02667

### “POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, Decreto 190 de 2004, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 20011); y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, por medio del **Radicado No. 2015ER211673 del 28 de octubre de 2015**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales para las actividades de trituración y transformación de materia pétreo, realizadas en el predio ubicado en la AC 71 Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad.

Que una vez revisados los documentos de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se ha establecido que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, ha presentado los documentos y estudios técnicos completos, establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la información adicional solicitada y que es necesaria para evaluar la respectiva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que mediante **Auto 00707 del 19 de mayo de 2016 (2016EE80416)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo Profirió acto administrativo en el cual se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

**ARTICULO PRIMERO.-** *Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas presentado por la señora CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento denominado GAVAS*

**RESOLUCIÓN No. 02667**

**DIAMANTE**, identificado con matrícula No. 0002096246 del 11 de mayo de 2011, para la actividad que realiza en el predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL) en la localidad de ciudad Bolívar, de esta ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar la práctica de una visita ocular al predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A – 71(Nomenclatura Actual) (PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL) en la Localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para el día Díez (10) de junio de 2016, a las (9:00) de la mañana.

Que el Auto de inicio de trámite se notificó personalmente el día 7 de junio 2016 a la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GRAVAS EL DIAMANTE**, el mismo cuenta con fecha de ejecutoria del 8 de junio de 2016 y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 5 de octubre de 2016.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitieron **Concepto Técnico 09573 del 6 de octubre de 2020 (2020IE173368)**, en cual de concluyo entre otras cosas lo siguiente:

### 5. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL	NO
<p><i>La usuaria <b>CLARA ELENA MARTÍNEZ DE DAZA</b>, en calidad de representante legal del establecimiento denominado comercialmente “<b>GRAVAS EL DIAMANTE</b>”, realizó solicitud de Concesión de agua superficial cuya fuente de abastecimiento es el Río Tunjuelo para la actividad de trituración de materiales pétreos.</i></p> <p><i>El usuario solicitó concesión de agua superficial mediante radicado 2015ER211673 del 28/10/2015, el cual fue acogido en el Auto No. 707 (2016EE80416) del 19/05/2016 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se ordena la práctica de una visita ocular”.</i></p> <p><i>El radicado 2015ER211673 del 28/10/2015 fue analizado en el numeral 4.1.3 del</i></p>	

### **RESOLUCIÓN No. 02667**

*presente documento determinando que NO cumplió de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día 22 de septiembre de 2020, se concluye que las condiciones para la captación de aguas sean coherentes con la información radicada en la solicitud de concesión de aguas superficiales. Adicional a ello, el predio se encuentra afectado por Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo. (Resolución SDA No. 2304 del 30/08/2019)*

*Por lo anterior no se considera técnicamente viable otorgar la Concesión de Agua Superficial, por el término solicitado, en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3A – 71 Int 3 (Nomenclatura actual), para el punto de captación del Río Tunjuelo como reporta el usuario en la solicitud.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

## RESOLUCIÓN No. 02667

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de trámite.

Que el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

### **RESOLUCIÓN No. 02667**

Que el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que presentada la solicitud de concesión de aguas, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de una visita ocular al sitio donde se localiza la fuente de agua.

El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Así mismo, el artículo 89 ibídem ordena que *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”*. Se resalta.

Igualmente, el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por la normativa actual vigente.

### **III. Competencia**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1466 del 2018 artículo 3 numeral 5, modificada por la Resolución No. 2566 del 2018, *“expedir los actos administrativos que otorguen y/o*

**RESOLUCIÓN No. 02667**

*nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado mediante radicado **2015ER211673 del 28 de octubre de 2015**, presentado por el **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, para el predio ubicado en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad y al correo electrónico *clarena\_3@hotmail.com*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUERTO.-** Contra el presente acto administrativo le procede recurso reposición de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020**





**RESOLUCIÓN No. 02667**

**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Establecimiento: GRAVAS DIAMANTE – CLARA ELENA MARTÍNEZ  
Proyectó: Karen Noguera Flórez  
Revisó: Adriana Constanza Álvarez Embus  
Revisó: María Teresa Villar  
Aprobó: Reinaldo Gévez Gutiérrez  
Localidad: Ciudad Bolívar G  
UPZ: 58- Comuneros Chip: AAA0242LRZM  
Dirección: AC 71Sur No.3 A – 71*

**Elaboró:**

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C:	1019010497	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C:	36303681	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------